

## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 58/2023.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.

**COMISIONADA** PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB

### ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El día veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, registrada con el número de folio 310579122000825, a través de la cual se requirió lo siguiente: *“CAPA DE INFORMACIÓN DE POBLACIÓN TOTAL RURAL SEGÚN AGEB CONTENIDA EN EL MAPA PUBLICADO EN LA PÁGINA [HTTPS://GEOPORTAL.MERIDA.GOB.MX/](https://geoportalmexico.gob.mx/) EN EL APARTADO “ATLAS DE RIESGOS” EN CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES FORMATOS:*
  1. *SHAPEFILE*
  2. *CSV / GEOCSV*
  3. *DWG/DXF/DGN*
  4. *GML / XML*
  5. *GPX*
  6. *GEOPACKAGE*
  7. *GEOJSON / TOPOJSON*
  8. *GEORSS*
  9. *KML / KMZ**EN CASO DE QUE LA INFORMACIÓN NO PUEDA SER ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA AGRADECERÍA SE ME PUEDA PROPORCIONAR UN LINK PARA DESCARGARLO DESDE LA NUBE.”.*
- **Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El catorce de diciembre de dos mil veintidós.
- **Acto reclamado:** La entrega de información que no corresponde con lo solicitado y la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- **Fecha de interposición del recurso:** El día seis de enero de dos mil veintitrés.

### CONSIDERANDOS:

#### Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**Área que resulta competente:** No se entró a su estudio.

**Conducta:** En fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, hizo del conocimiento del solicitante la respuesta recaída a la solicitud

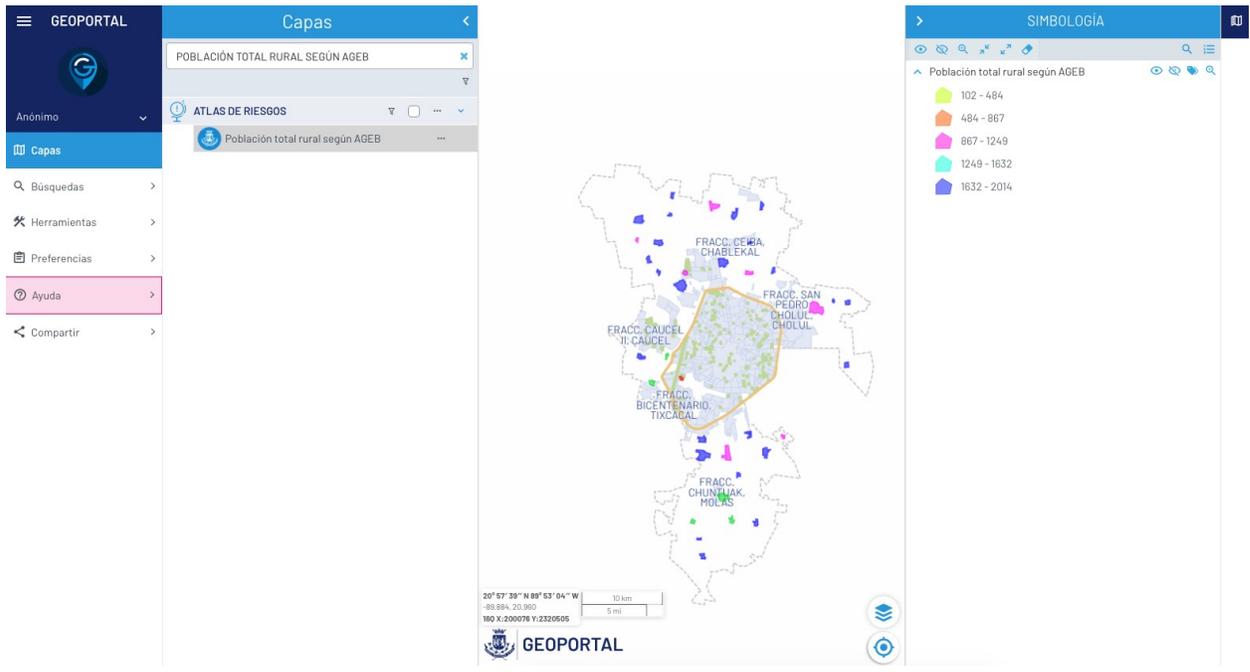
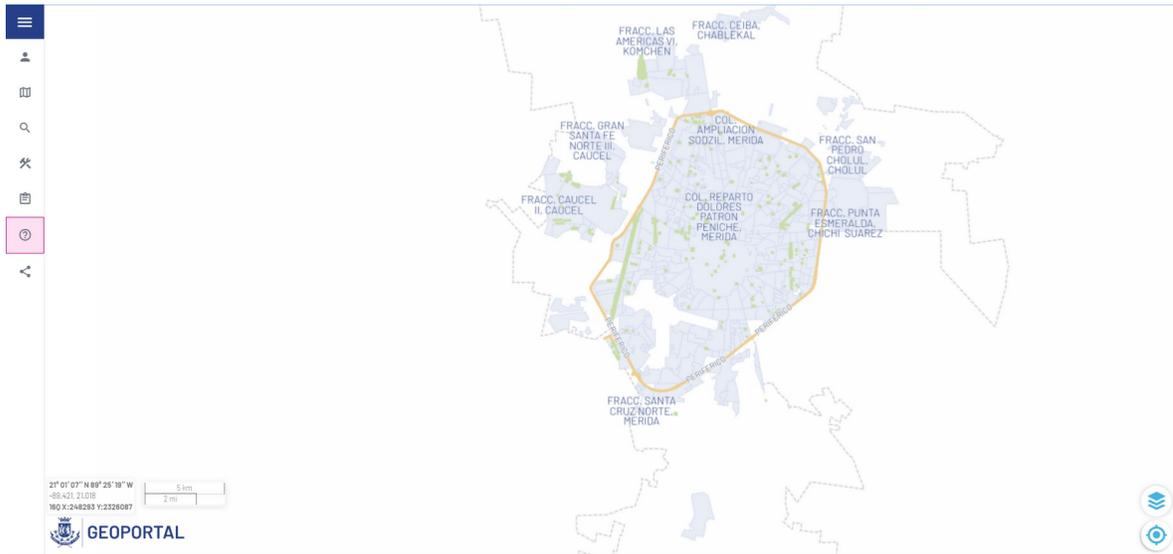
de acceso que nos ocupa; inconforme con esta, en fecha seis de enero del año en curso, el recurrente interpuso el medio de impugnación que nos compete, resultando procedente en términos de las fracciones V y VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En primer término, conviene precisar que, del análisis efectuado al escrito de **interposición** de fecha seis de enero del año dos mil veintitrés, se advierte que el acto reclamado recae en la entrega de información que no corresponda con lo solicitado y la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; razón que, el recurrente manifestó que *sólo le proporcionaron una liga de internet y no le entregaron información en ninguno de los formatos solicitados*.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de modificar su conducta inicial.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueron puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado, requirió a la **Dirección de Catastro** y a la **Dirección de Tecnologías de la Información**, para dar contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa; siendo que, el primero de los mencionados, por **oficio DC/1848/11/2022 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós**, señaló lo siguiente: *“En lo que respecta a esta Unidad Administrativa, le informo que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa a mi cargo, así como en las áreas administrativas que la conforman; procedemos a proporcionar la capa de información solicitada; en el estado que se encuentra para su consulta en la liga: <https://geoportal.merida.gob.mx>”*; lo anterior, en apego al artículo 130 de la Ley General de la materia; y el segundo, por **oficio DTI/408/2022 de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós**, indicó lo siguiente: *“Que bajo formal protesta de decir verdad, procedemos a proporcionar la capa de información solicitada; en el estado que se encuentra para su consulta en la liga <https://geoportal.merida.gob.mx>, en el apartado de ‘Capas’ dentro del grupo ‘Atlas de riesgos’ con el nombre de ‘Población total rural según AGEB’”*.

Al respecto, en ejercicio de la de la atribución prevista en la fracción XXII del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, éste Órgano Garante procedió a consultar la liga referida en el párrafo que precede, siguiendo los pasos proporcionados por el Sujeto Obligado, visualizando lo siguiente:



Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos, en específico las remitidas por el Sujeto Obligado al rendir alegatos, se advierte que requirió de nueva cuenta a la Dirección de Tecnologías y a la Dirección de Catastro, para que realizaren una nueva búsqueda exhaustiva de la

información solicitada, quienes argumentaron en los mismos términos, hacer entrega de la información solicitada en un archivo en formato "dxf", mediante el enlace siguiente: <https://nube.merida.gob.mx/index.php/s/7k3meJtg4tW7AH3>".

De la consulta efectuada a liga de referencia, se observa lo siguiente:

 **Población total rural según AGEB.dxf** [Descargar](#) ...



Población total rural según AGEB.dxf (336 KB)

[↓ Descargar](#)

**Nube Merida** – un lugar seguro para todos tus datos  
[Get your own free account](#)

 **Población total rural según AGEB.dxf** [Descargar](#) ...



Población total rural según AGEB.dxf (336 KB)

[↓ Descargar](#)

**Nube Merida** – un lugar seguro para todos tus datos  
[Get your own free account](#)

 Población total ru....dxf ^

[Mostrar todos](#)

En tal sentido, a fin de recabar mayores elementos para impartir una justicia completa y efectiva, acorde al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 147 y 148 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 9 fracción XXII, 47, fracción XVI y 57, fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales, la Comisionada Ponente consideró procedente llevar a cabo una diligencia en las oficinas que ocupa la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la cual tendría por objeto la consulta de la información puesta a disposición del particular a través de la liga electrónica aludida, misma que tendría verificativo el día lunes veintisiete de febrero de dos mil veintitrés a las 09:30 horas, instando para ello al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a fin que realizare las gestiones que considere necesarias y se esté en condiciones de llevar a cabo la diligencia en cuestión, comisionando y autorizando al personal de la Dirección de Medios de Impugnación, Obligaciones de Transparencia y Datos Personales de este Órgano Garante.

Durante el desahogo de la diligencia en referencia, el Sujeto Obligado procedió a la entrega de un listado con las ligas electrónicas de diversos expedientes, en los que se encuentra el proporcionado en el expediente que nos atañe, siendo este el siguiente: <https://nube.merida.gob.mx/index.php/s/7k3meJtg4tW7AH3>.

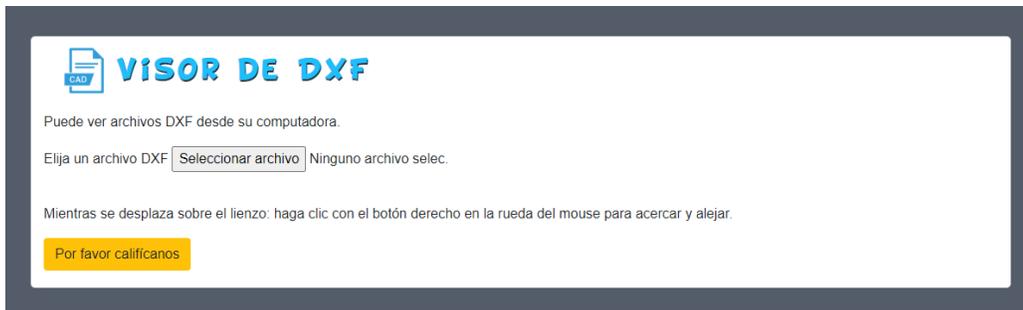
Posteriormente, el Sujeto Obligado indicó que, a través de las ligas electrónicas proporcionadas, se puede descargar un archivo en formato dxf, que contiene la capa peticionada en cada expediente, misma que se visualizaría por medio de un programa gratuito denominado: “VISOR DE DXF”; por lo que, mediante el equipo de cómputo que fuere suministrado por el Ayuntamiento de Mérida, se procedió a descargar el archivo dxf: “*Población total rural según AGEB.dxf*”, contenido en la liga electrónica, y a su apertura por el programa de referencia, **observándose que el archivo puesto a disposición sí contiene la capa solicitada por el ciudadano**; siendo que, para fines ilustrativos se insertan a continuación las capturas de pantalla de la consulta efectuada, consistente en:

- El archivo contenido en el link: <https://nube.merida.gob.mx/index.php/s/7k3meJtg4tW7AH3>
- La apertura del programa denominado “VISOR DE DXF”.
- La visualización de la información a través del programa denominado “VISOR DE DXF”.

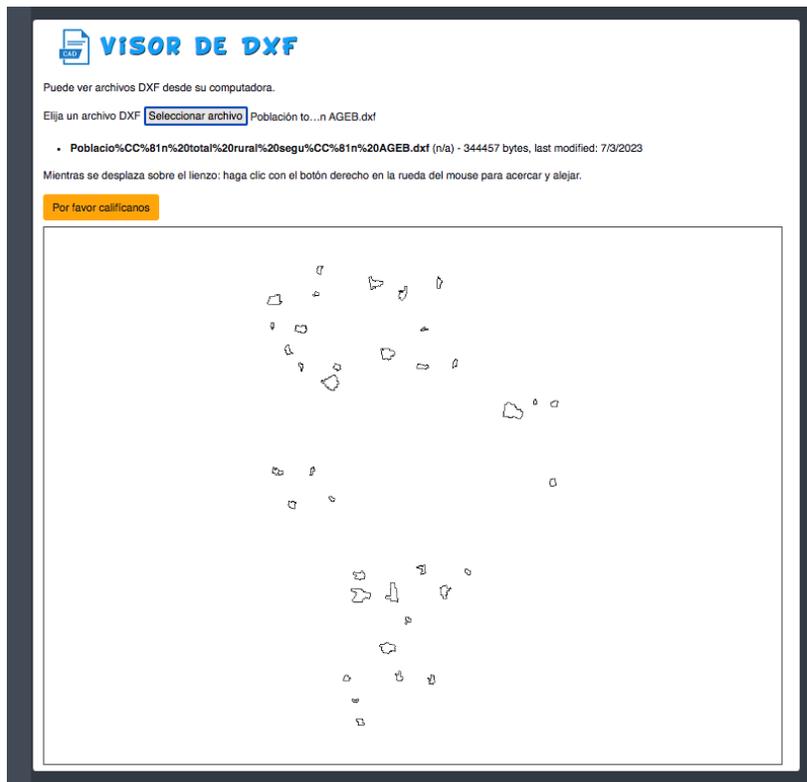
1. Captura de pantalla del enlace de la nube para la descarga archivo dxf:



2. Captura de pantalla de la Herramienta de visualización del archivo de extensión dxf:



3. Captura de pantalla del contenido del archivo de extensión dxf:



Ahora bien, es dable precisar que, los supuestos de sobreseimiento deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán. Apoya lo anterior, lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

*“ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA*

*REGISTRO: 168387*

*INSTANCIA: SEGUNDA SALA*

*TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA*

*FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA*

*TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008*

*MATERIA(S): ADMINISTRATIVA*

*TESIS: 2A./J. 186/2008*

*PÁGINA: 242*

*APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.*

*DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.*

*CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.*

*TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO.”*

En mérito de lo anteriormente establecido, si bien lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información petitionada, y estudiar la conducta del Sujeto Obligado, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, pues en autos consta que el Sujeto Obligado, hizo entrega de la información solicitada por el ciudadano, inherente a la capa de información de población total rural según AGEB, correspondiente a la capa

publicada en la página <https://geoportal.merida.gob.mx/>, en uno de los formatos peticionados: “dx”, y que fuera notificada en fecha **siete de febrero de dos mil veintitrés**, a través del correo electrónico que proporcionare.

Por todo lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado, con las nuevas gestiones efectuadas logró modificar su conducta inicial, cesando de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado y, por ende, dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:*

*...*

*III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O*

*...”*

**Sentido:** Se **sobresee** en el presente recurso de revisión por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** No aplica.

SESIÓN: 16/MARZO/2023  
ARAC/MACF/HNM